



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-006.2017.00689.01
Demandante	ESTELA PETRO DE HUMANEZ
Demandado (s)	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha primero (01) de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha primero (01) de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2017.00622.01
Demandante	EUSTORGIO MUÑOZ LOBO
Demandado (s)	NACION-MINSTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Como quiera que el auto de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Monteria, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2015.00295.01
Demandante	LUCY LOPEZ MILANEZ
Demandado	E.S.E. CAMU MOÑITOS

Como quiera que el auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

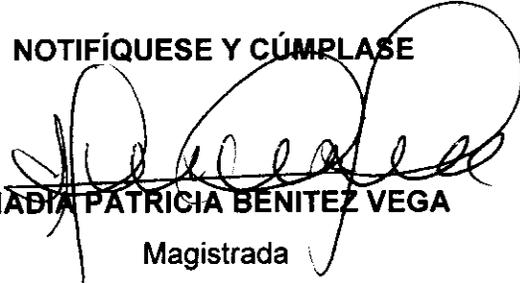
DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2017.00662.01
Demandante	OSIRIS MORENO CARRASCAL
Demandado (s)	NACION-MINSTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Como quiera que el auto de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Monteria, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA
SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2018.00523.01
Demandante	ALIX PIEDAD COGOLLO BERROCAL
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el

Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No.

_____ el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRER TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003-2015-00135-01
Demandante (s)	ANGELO MORALES ESGUERRA – “CARNECOL”
Demandado (s)	MUNICIPIO DE MONTERIA – SEC. DE GOBIERNO MPAL.

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2017.00423.01
Demandante	BEKIS CECILIA CABAS VILLAMIL
Demandado	COLPENSIONES

Como quiera que el auto de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

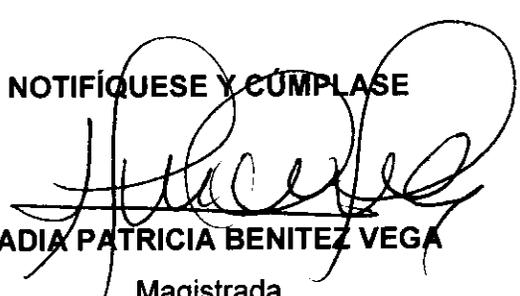
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

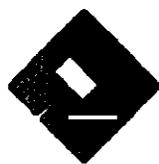
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Monteria, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-003.2018.00222.01
Demandante	DENIS PÉREZ CADENA
Demandado (s)	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por
medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretariatribunaldministrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, Diecisietes (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2017-00398-01
Demandante (s)	EUSTORGIO ARRIETA FERNADEZ
Demandado (s)	MUNICIPIO DE PLANETA RICA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios (103-106) del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presento y sustento recurso de apelación contra la sentencia adiada el día 24 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el (24) de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2013-00732-01
Demandante (s)	FRANCISCO DAVID FIERRO ESPINOSA
Demandado (s)	NACION – RAMA JUDICIAL.

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios (408-410) del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presento y sustento recurso de apelación contra la sentencia adiada el día 26 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el (26) de junio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.002.2017.00587.01
Demandante	GEIDIS ASTRID MORALES SEGURA
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

I. ASUNTO

Procede el Tribunal a decidir la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la demandante¹.

II. ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el día veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)², el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería resolvió conceder parcialmente las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad del acto acusado y ordenando a la entidad demandada reliquidar la pensión de jubilación de la accionante con la inclusión de horas extras y bonificación mensual docente durante el año anterior a la adquisición de su status pensional.

Disconforme con lo decidido, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, tal y como se evidencia a folios 85 a 99.

Sin embargo, en el trámite de segunda instancia la recurrente allega escrito de desistimiento del recurso de apelación y para tal efecto, solicita no se disponga condena en costas y se dé por terminado el trámite correspondiente.

¹ Ver folio 10 del cuaderno de segunda instancia.

² Ver folios 65 a 74 del cuaderno de primera instancia.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite a las normas generales de procedimiento civil en los aspectos no contemplados en la preceptiva especial.

Por su parte, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)"*

-Subrayado ajeno al texto original-

Verificado el sub lite, advierte la Sala que la solicitud de desistimiento del recurso incoada por la apoderada de la demandante, cumple con las exigencias de ley, toda vez que no se ha proferido decisión que defina la alzada.

De igual forma, se encuentra acreditado que la recurrente cuenta con expresa facultad para desistir, tal como consta en el poder conferido visible de folios 15 a 17 del cuaderno de primera instancia, razón por la cual la Sala accederá a la referida solicitud de desistimiento.

Referente a las costas, si bien el Código General del Proceso contempla el deber de imponer condena en costas a quien desiste, el Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 188 sólo prevé un pronunciamiento en tal sentido en la sentencia que ponga fin a la Litis.

En tal virtud, la Sala procederá admitir el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que ordenó reliquidar la pensión de jubilación de la actora, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería el día veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA
SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2016.00155.01
Demandante	JULIO CESAR ZAPATEIRO RODRIGUEZ
Demandado	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Como quiera que el auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

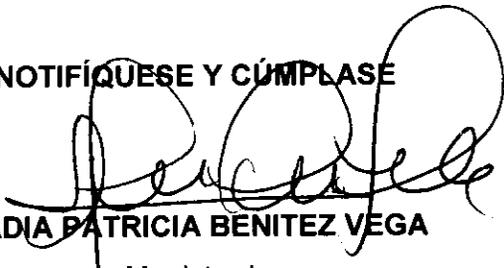
DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el

Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No.

_____ el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicación	23.001.33.33.005.2016.00004.01
Demandante (s)	LUZ ESTELA DE HOYOS SALGADO Y OTROS
Demandado	ESE CAMU SAN RAFAEL DE SAHAGUM

Como quiera que el auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

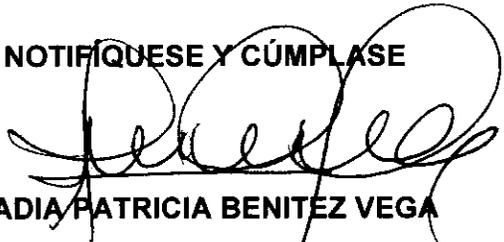
DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Monteria, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-003.2018.00155.01
Demandante	LUZ MARINA BERRIO DAVID
Demandado (s)	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

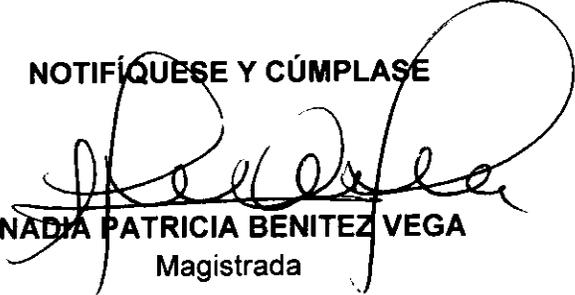
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por
medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretariatribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretariatribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, diecisietes (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2018-00231-01
Demandante (s)	MAGALIS MATILDE MARTINEZ DE MARTINEZ
Demandado (s)	MINICIPIO DE MONTERIA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios (99-105) del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presento y sustento recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia el día (03) de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el día (03) de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



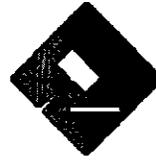
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-003.2018.00290.01
Demandante	MANUEL DEL CRISTO YANES
Demandado (s)	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

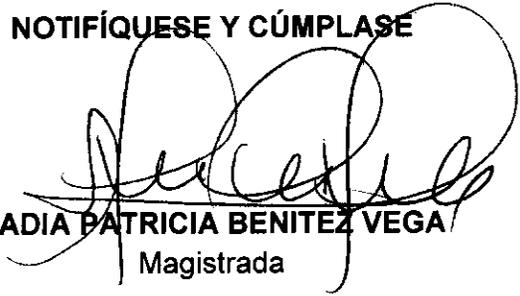
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, Diecisietes (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2016-00442-01
Demandante (s)	MIRNA EULALIA ROBLES DE AVILA
Demandado (s)	U.G.P.P.

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios (111-117) del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presento y sustento recurso de apelación contra la sentencia adiada el día 23 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el (23) de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA
SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2018.00451.01
Demandante	MOISÉS ALBERTO ARRIETA GONZÁLEZ
Demandado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG

Como quiera que el auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

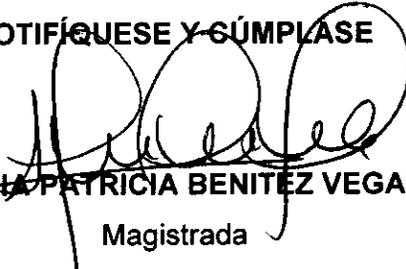
DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el

Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No.

_____ el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, Diecisietes (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRER TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.002-2017-00258-01
Demandante (s)	NIDIA DEL CARMEN GUEVARA MADRID
Demandado (s)	NACIÓN- MIN-EDUCACIÓN - FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2016.00315.01
Demandante (s)	OLMEDO PANZZA MARTINEZ
Demandado (s)	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG

Como quiera que el auto de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

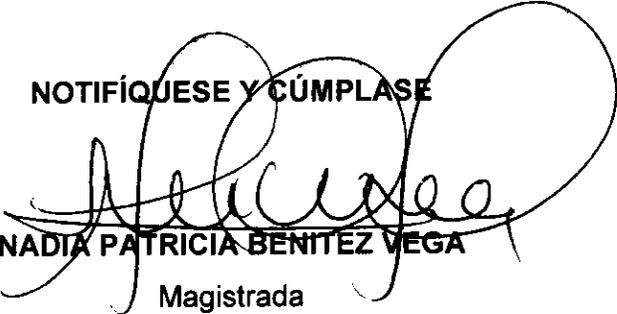
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-001.2017.00699.01
Demandante	YESID BENJAMIN DEL TORO TORREGLOSA
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERÍA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha doce (12) de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha doce (12) de julio de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

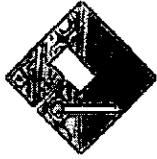


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SALA PRIMERA DE
DECISION
AUTO REMITE POR COMPETENCIA FACTOR CUANTIA**

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00399-00
Demandante	LINDOR ANTONIO MORENO MARTINEZ
Demandado	CASUR

-Los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, cuando la cuantía exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 152 N° 2 CPACA).

- La estimación razonada de la cuantía de la presente demanda es de \$111.235.311.93 Suma superior a los cincuenta (50) S.M.L.M.V. Pero en su estudio se puede establecer que su cálculo no corresponde a esa cuantía a saber:

Total asignación.....	61.618.427.08
Indexación a Diciembre 2011.....	24.949.90709
Asignación indexada.....	86.568.334.17
Intereses moratorios.....	24.666.977.76
Total.....	\$111.235.311.93

Actualmente el accionante goza de su asignación de retiro reconocida por la caja de sueldos de retiro de la policía y lo que pretende es que se le reconozca la **indexación y los intereses moratorios** causados de los años 2009, 2010, 2011, "...para los efectos aquí contemplados, cuando se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor"...Art 157 C.P.A.C.A. , como son pretensiones distintas y tomando la de mayor cuantía que es la **indexación** su monto es inferior a los 50 S.M.L.N.V.

-Por lo anterior la competencia le corresponde a los Juzgados Administrativos del circuito de montería según el (Art. 155 N° 2 CPACA).

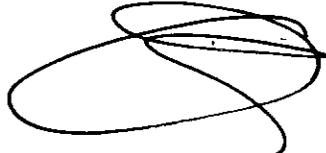
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión,

RESUELVE:

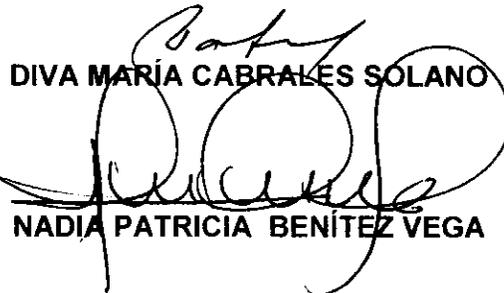
PRIMERO: Declarar que esta Corporación carece de competencia para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: Remitir por Secretaría de manera inmediata el expediente junto con sus anexos a la Oficina Judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, **18 OCT 2019** Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **185** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO RESUELVE SOLICITUD CORRECCIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2015.00219.00
Demandante (s)	AreliS Sofía Alemán Benavides
Demandado (s)	Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a decidir sobre la corrección del numeral tercero de la Sentencia de fecha 6 de Septiembre de 2018 de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se tiene que esta Corporación mediante Sentencia de fecha 6 de Septiembre del 2018, procedió a dictar sentencia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la Sra. AreliS Sofía Alemán Benavides contra el Departamento de Córdoba. Esta sala en el aspecto pertinente falló de la siguiente manera:

*“**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho ORDENESE al DEPARTAMENTO DE CORDOBA a reconocer y pagar a la señora ARELIS SOFIA ALEMAN BENAVIDES, la pensión de sobreviviente a partir del 12 de agosto de 2010, en cuantía del 100% del promedio de la totalidad de factores salariales devengados en el año anterior a la causación del derecho y con los reajustes anuales de ley”.*

El apoderado de la parte demandante presenta solicitud de corrección de la sentencia calendarada 6 de septiembre de 2018, mediante la cual se accedió a las suplicas de la demanda. En efecto, en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia se indicó que el demandante se le debía reconocer y pagar pensión de sobrevivientes a partir del 12 de agosto de 2010; sin embargo, la fecha desde la que realmente debe reconocerse y pagarse el retroactivo pensional es desde el 1 de julio de 2013, pues en esa data falleció el señor WILKINSON JOSE MERCADO

ROCA y jurídicamente se sustituyó el derecho pensional a favor de la demandante.

De otro lado, la Sala de oficio advierte un aspecto que ofrece verdadero motivo de duda en el numeral tercero de la providencia de fecha 06 de septiembre de 2018, en tanto se anotó que la prestación se reconocería en cuantía del 100 % del promedio de la totalidad de factores salariales devengados en el año anterior, sin embargo al observar la parte motiva de la providencia se verifica que en efecto lo reconocido fue el 100% del valor de la pensión que devengaba el causante Wilkinson José Mercado Roca.

De la Aclaración y Corrección de providencias: El Código General del Proceso al cual se acude por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Capítulo III, sobre la aclaración y corrección de providencias establece:

“ARTÍCULO 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

“ARTÍCULO 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De lo anterior, se advierte que si bien la solicitud de corrección de la parte demandante es procedente por cuanto existe un error de transcripción de fecha en el numeral tercero; al evidenciarse también de oficio un motivo de duda en el mismo numeral cuya corrección se solicita, considera la Sala se debe aclarar el numeral tercero de la mencionada sentencia,

En este orden de ideas y por ser procedente a la luz de la norma transcrita, se procederá a efectuar la correspondiente aclaración del numeral tercero de la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2018, el cual quedará así:

“Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho **ÓRDENESE** al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA a reconocer y pagar a la señora ARELIS SOFÍA ALEMÁN BENAVIDES, la pensión de sobrevivientes a partir del 1º. de julio de 2013, en monto de 100% del valor de la pensión que devengaba el causante señor Wilkinson José Mercado Roca en los términos del artículo 48 de la Ley 100 de 1993 y el pago de las mesadas dejadas de cancelar desde que se causó el derecho, esto es desde la muerte del causante, y con los reajustes anuales de ley”.

Por lo todo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ACLÁRESE el numeral tercero de la Sentencia de fecha 6 de Septiembre de 2018, proferida por esta corporación, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, el cual quedará así:

“**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho **ÓRDENESE** al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA a reconocer y pagar a la señora ARELIS SOFÍA ALEMÁN BENAVIDES, la pensión de sobrevivientes a partir del 1º. de julio de 2013, en monto de 100% del valor de la pensión que devengaba el causante señor Wilkinson José Mercado Roca en los términos del artículo 48 de la Ley 100 de 1993 y el pago de las mesadas dejadas de cancelar desde que se causó el derecho, esto es desde la muerte del causante, y con los reajustes anuales de ley”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados;


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CE SAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO APLAZA AUDIENCIA DE CONCILIACION

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2016.00136.00
Demandante	ESTELLA CONTRERAS MACHADO
Demandado (s)	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-U.G.P.P

Habiéndose fijado el día 25 de octubre de 2019, para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., en el presente asunto, se hace necesario aplazar la respectiva diligencia, teniendo en cuenta que para la fecha en mención el suscrito Magistrado deberá asistir a las sesiones presenciales del Diplomado que se viene realizando con el ICONTEC, dentro de la implementación del SIGCMA en esta Jurisdicción.

Así entonces, se fijará como nueva fecha para realizar la mentada audiencia, el día 30 de octubre de 2019, hora 03:30 p.m., en la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Aplazar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A, que se encontraba programada en el presente asunto para el día 25 de octubre de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijese como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial el día 30 de octubre de 2019, hora 03:30 p.m., la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves
Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018.00066.00
Demandante	FERNANDO ANTONIO BURGOS TAMARA
Demandado (s)	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Se resuelve sobre el impedimento manifestado por el Agente del Ministerio Público, Dr. Ronald Castellar Arrieta, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Manifiesta el citado Procurador Judicial designado en este asunto, que se declara impedido para conocer del proceso fundado en las causales 1 y 14 del artículo 141 del C.G.P.

En el asunto sub examine, el impedimento formulado tiene como causal la prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., la cual prevé:

"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso". (Subraya el Despacho).

Respecto a la causal invocada, señaló que se declara impedido debido a que el demandante en su calidad de ex Procurador Judicial II, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Procuraduría General de la Nación, en la cual solicita por un lado, la inaplicación de la Resolución 040 de 2015 (Convocatoria para la provisión de la totalidad de cargos de procurador judicial), y por otro lado solicita la nulidad del acto administrativo (Decreto 3441 del 8 de agosto de 2016), que dio lugar a que el demandante fuera separado del cargo en mención, que pasó a ser ocupado por un ciudadano que superó satisfactoriamente todas las etapas del concurso. En razón a lo anterior, indica el Procurador judicial que participó en el mencionado concurso, cuya legalidad se cuestiona en la demanda, asistiéndole un interés directo en las resultas del proceso.

En segundo lugar se propone la causal de impedimento prevista en el numeral 14 del artículo 141 del CGP, la cual dispone lo siguiente:

"14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar"

En lo concerniente a la causal 14 consagrada en el artículo 141 del C.G.P., alegada por el Procurador Judicial, señala que tiene pleito pendiente en el cual se controvierten varias de las cuestiones jurídicas debatidas en el presente asunto, pues durante el desarrollo del concurso e incluso luego de provistos los cargos fueron interpuestas múltiples acciones de tutelas por parte de otros procuradores judiciales que ocupaban los cargos en provisionalidad y a los que fue vinculado formalmente atendiendo el interés que le asistía para intervenir dentro de ellas, y que si bien dichas tutelas ya fueron falladas por los jueces de instancia, este no tiene certeza si dentro de todas culminó el trámite de eventual revisión ante la Corte Constitucional, pues de no haber culminado necesariamente debe

concluirse que el pleito está vigente. Adicional a esto, señaló que en la Sección Segunda del Consejo de Estado cursa demanda de nulidad simple, radicada con el número 11001032500020150036600, demandante Héctor Alfonso Carvajal Londoño, dirigida contra la Resolución 0401 de 2015, expedida por el Procurador General de la Nación, proceso en el cual ha intervenido como coadyuvante de la entidad demandada, defendiendo la legalidad del acto administrativo señalado y que muchas de las razones invocadas en la demanda para pedir la inaplicación de la resolución citada y demás actos generales dictados con ocasión al concurso, así como la anulación del Decreto 3838 de 2016, guardan alguna similitud con cargos de nulidad formulados en el proceso de simple nulidad cursante en El Consejo de Estado.

Se tiene entonces que el artículo 133 del C.P.A.C.A., dispone que las causales de recusación e impedimento en dicha codificación de los Magistrados del Consejo de Estado, de los Tribunales y Jueces Administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuanto actúen en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Respecto a dichas causales el H. Consejo de Estado¹ ha señalado:

“Los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; los dos son figuras legales que garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo. Estas instituciones jurídicas fueron concebidas “con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. La declaración de impedimento del director del proceso es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. Sin embargo “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto” de modo que la manifestación siempre deberá estar acompañada de una debida justificación.”

La causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G. del P. es del siguiente tenor:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Estima la Sala que efectivamente se configuran las causales de impedimento previstas en los numerales 1 y 14 del artículo 141 del CGP, razón por la cual deberá ser apartado de intervenir en el proceso de la referencia pues es evidente que le asiste interés directo en las resultas del proceso iniciado por el señor Fernando Antonio Burgos Tamara contra la Procuraduría General de la Nación, dado que lo que se pretende en esta oportunidad es, entre otras, la inaplicación de la resolución 040 de 2015 mediante la cual se convocó al concurso de méritos en el cual aquel resultó nombrado como Procurador Judicial II;

¹ Sección Segunda – C.P. Dr. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ –providencia de 31 de marzo de 2016 - proceso bajo radicado 20001-23-39-000-2015-00587-01(0474-16). Ver además Providencia de 8 de mayo de 2007 - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación N° 660012331000200400581 01(33390)

además porque se avizora que existe pleito pendiente del aludido Agente del Ministerio Público, en el que se controvierte la misma cuestión jurídica, pues fueron presentadas múltiples tutelas por parte de los procuradores que se encontraban nombrados en provisionalidad en donde los fundamentos de hechos coinciden con algunos de los cargos de nulidad esgrimidos por la parte actora, y a las que este fue vinculado, de las cuales desconoce si culminó el trámite de eventual revisión ante la Corte Constitucional, además el Procurador Judicial interviene como coadyuvante de la Procuraduría General de la Nación, en el proceso que de simple nulidad que cursa en la Sección Segunda del Consejo de Estado, radicada con el número 11001032500020150036600, demandante Héctor Alfonso Carvajal Londoño, dirigida contra la Resolución 0401 de 2015, expedida por el Procurador General de la Nación, en la cual defiende la legalidad de dicho acto administrativo y del cual solicita su inaplicación el demandante en el presente proceso.

En ese orden de ideas, se declarará fundado el impedimento presentado por el Dr. Ronald Catellar Arrieta, en calidad de Procurador Judicial 124 delegado ante este Tribunal, y en consecuencia se le separa del asunto.

Ahora bien, sería el caso, conforme lo establece el artículo 134 del CPACA, designar en el sub judice al Procurador Judicial que siga en turno, sin embargo, advierte la Sala, que conforme lo señaló en la manifestación de impedimento el Procurador Judicial 124 delegado ante este Tribunal, el procurador en turno, doctor Álvaro Ruiz Hoyos, también se encuentra impedido por algunos de los motivos expuestos en la manifestación de impedimento y habida consideración de su ingreso al cargo mediante concurso de méritos a través de la Resolución N° 040 de 2015, por lo cual, se le hará extensivo tal impedimento en el proceso de la referencia.

Ahora, teniendo en cuenta que no existe ningún otro Procurador en esta especialidad, que pueda reemplazar al antes citado; se hace necesario señalar que mediante Resolución N° 00252 del 1 de junio de 2018, expedida por el Procurador General de la Nación², en su artículo 1°, se le asignó la función de intervención judicial a los Procuradores Regionales en los procesos que se tramitan ante los Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo.

Así las cosas, se tiene que en vista a que a los Procuradores Judiciales 33 y 124 delegados ante esta Corporación, se les aceptó el impedimento dentro del proceso de la referencia, y en virtud de la designación realizada por el Procurador General de la Nación a través de la Resolución N° 00252 del 1° de junio de 2016, se procederá a ordenar que por Secretaría, se le notifique personalmente al Procurador Regional de Córdoba la presente providencia y el auto admisorio de la demanda, conforme lo establece el artículo 171 y 198 del CPACA., y el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; así mismo, requiérase para que suministre una dirección electrónica para notificaciones judiciales, lo anterior para efectos de la remisión de comunicaciones que deban dirigirse de manera directa en desarrollo del trámite.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: *Declárase* fundado el impedimento manifestado por el doctor Ronald Castellar Arrieta, en calidad de Procurador Judicial 124 delegado ante esta Corporación, en atención a las causales 1 y 14 del artículo 141 del CGP, conforme la motivación.

² Folios 140-145.

SEGUNDO: Hacer extensivo el impedimento al doctor Álvaro Ruiz Hoyos, en calidad de Procurador Judicial 33 delegado ante esta Corporación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En consecuencia, sepáreseles del conocimiento del asunto. Por Secretaría comuníquese de la presente decisión a los señores Agentes del Ministerio Público, respecto de quienes se le aceptó el impedimento.

CUARTO: Por Secretaría, notifíquese personalmente al Procurador Regional de Córdoba, la presente decisión y el auto admisorio de la demanda, conforme lo establece el artículo 171 y 198 del CPACA., y el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Requiérase al Procurador Regional de Córdoba, para que suministre una dirección electrónica para notificaciones judiciales, lo anterior para efectos de la remisión de comunicaciones que deban dirigirse de manera directa en desarrollo del trámite.

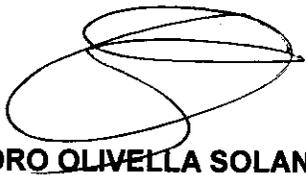
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DEJA SIN EFECTOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018.00450.00
Demandante (s)	JAEL ESTHER GÓMEZ JIMÉNEZ
Demandado (s)	MUNICIPIO DE MONTERÍA

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de agosto de 2019 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue admitida el 3 de diciembre de 2018 y en dicha providencia se ordena a la parte demandante depositar la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso en un término de diez (10) días, transcurrido este término y los treinta (30) días que dispone el artículo 178 del CPACA, la parte demandante no había cumplido con esta carga procesal, razón por la cual se le requirió, con fundamento en la parte final del inciso primero del Artículo 178 del CPACA, dándole un término de 15 días, con la advertencia que el incumplimiento dejaría sin efectos la demanda o la decisión pertinente y el juez dispondría la terminación del proceso. Sin embargo, dicho término finalizó sin que la parte demandante hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto admisorio de fecha 3 de diciembre de 2018.

Mediante providencia de fecha 21 de agosto de 2019 esta Corporación declaró el desistimiento tácito de la demanda toda vez que la parte demandante no cumplió con la carga procesal dentro del término otorgado por el Despacho, ni dentro del término otorgado en la norma.

La apoderada de la parte demandante motiva su inconformidad en que el desistimiento tácito corresponde a una terminación irregular del proceso que hace tránsito a cosa juzgada lo que significa que el demandante pierde la oportunidad para iniciar nuevamente la reclamación del derecho que se encuentra en controversia, situación que resulta altamente gravosa para el reclamante y que el legislador está desconociendo de plano con la normatividad vigente. Que el desistimiento del proceso se presume por el transcurrir del término sin que el actor cancele los gastos ordinarios ordenados por el despacho judicial so pena del archivo del proceso, actuación que debe ser ordenada mediante providencia del juez.

Agrega la recurrente que le fue notificado el archivo del proceso por desistimiento el día 22 de agosto de 2019 y el pago de los gastos ordinarios del proceso lo realizó en el Banco Agrario a la cuenta del Tribunal Administrativo de Córdoba el día 28 de agosto de 2019, antes de que quedara ejecutoriado el auto que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, constancia que anexó junto con el recurso.

Conforme a lo expuesto por la parte demandante, verifica la Sala que el auto que declaró el desistimiento tácito de fecha 21 de agosto de 2019 fue notificado por estado en fecha 22 de agosto de 2019 y puesto en conocimiento a las partes mediante envío al correo electrónico en fecha 26 de agosto de 2019 y la parte demandante consignó los gastos del proceso el día 28 de agosto de 2019. (ver folio 69 rev).

De la procedencia del recurso de reposición. El artículo 242 CPACA indica que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. Así mismo, el artículo 243 ibídem, enlista los autos apelables proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia, entre los cuales se encuentra en el numeral tercero el que ponga fin al proceso. En ese sentido, como en el presente asunto se declaró el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda, decisión que pone fin al proceso, procedería el recurso de apelación.

Ahora bien, advertido por la Sala que la parte demandante acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso, demostrando con ello su interés de continuar con el proceso, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial de acceso a la administración de justicia y de primacía del derecho sustancial sobre el procesal, se dejará sin efectos el auto de

fecha 21 de agosto de 2019 y se ordenará seguir con el trámite del mismo, tal como lo ha dispuesto en anteriores oportunidades el Consejo de Estado¹.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- DÉJESE SIN EFECTOS el auto de fecha 21 de agosto de 2019 proferido por la Sala Tercera de esta Corporación, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda, y en su lugar **ORDENESE** continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados;


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>

¹ Auto de 3 de febrero de 2015. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Rad. 27001-23-33-000-2014-00003-01 (4654-14)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO APLAZA AUDIENCIA DE CONCILIACION

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018.00420.00
Demandante	JORGE EMIRO ORTEGA DIAZ
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Habiéndose fijado el día 25 de octubre de 2019, para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., en el presente asunto, se hace necesario aplazar la respectiva diligencia, teniendo en cuenta que para la fecha en mención el suscrito Magistrado deberá asistir a las sesiones presenciales del Diplomado que se viene realizando con el ICONTEC, dentro de la implementación del SIGCMA en esta Jurisdicción.

Así entonces, se fijará como nueva fecha para realizar la mentada audiencia, el día 30 de octubre de 2019, hora 04:00 p.m., en la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad. Y se

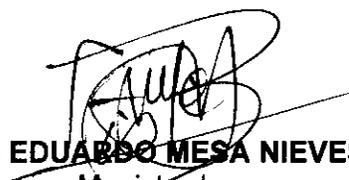
DISPONE:

PRIMERO: Aplazar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A, que se encontraba programada en el presente asunto para el día 25 de octubre de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijese como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial el día 30 de octubre de 2019, hora 04:00 p.m., la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DEJA SIN EFECTOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23].33.000.2018.00549.00
Demandante (s)	MARCOS AURELIO CORRALES SIBAJA
Demandado (s)	NACION - MINEDUCACION - FNPSM

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de agosto de 2019 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue admitida el 20 de febrero de 2019 y en dicha providencia se ordena a la parte demandante depositar la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso en un término de diez (10) días, transcurrido este término y los treinta (30) días que dispone el artículo 178 del CPACA, la parte demandante no había cumplido con esta carga procesal, razón por la cual se le requirió, con fundamento en la parte final del inciso primero del Artículo 178 del CPACA, dándole un término de 15 días, con la advertencia que el incumplimiento dejaría sin efectos la demanda o la decisión pertinente y el juez dispondría la terminación del proceso. Sin embargo, dicho término finalizó sin que la parte demandante hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto admisorio de fecha 20 de febrero de 2019.

Mediante providencia de fecha 21 de agosto de 2019 esta Corporación declaró el desistimiento tácito de la demanda toda vez que la parte demandante no cumplió con la carga procesal dentro del término otorgado por el Despacho, ni dentro del término otorgado en la norma.

La apoderada de la parte demandante motiva su inconformidad en que el desistimiento tácito corresponde a una terminación irregular del proceso que hace tránsito a cosa juzgada lo que significa que el demandante pierde la oportunidad para iniciar nuevamente la reclamación del derecho que se encuentra en controversia, situación que resulta altamente gravosa para el reclamante y que el legislador está desconociendo de plano con la normatividad vigente. Que el desistimiento del proceso se presume por el transcurrir del término sin que el actor cancele los gastos ordinarios ordenados por el despacho judicial so pena del archivo del proceso, actuación que debe ser ordenada mediante providencia del juez.

Agrega la recurrente que le fue notificado el archivo del proceso por desistimiento el día 22 de agosto de 2019 y el pago de los gastos ordinarios del proceso lo realizó en el Banco Agrario a la cuenta del Tribunal Administrativo de Córdoba el día 28 de agosto de 2019, antes de que quedara ejecutoriado el auto que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, constancia que anexó junto con el recurso.

Conforme a lo expuesto por la parte demandante, verifica la Sala que el auto que declaró el desistimiento tácito de fecha 21 de agosto de 2019 fue notificado por estado en fecha 22 de agosto de 2019 y puesto en conocimiento a las partes mediante envío al correo electrónico en fecha 26 de agosto de 2019 y la parte demandante consignó los gastos del proceso el día 28 de agosto de 2019 (ver folio 48).

De la procedencia del recurso de reposición. El artículo 242 CPACA indica que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. Así mismo, el artículo 243 ibidem, enlista los autos apelables proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia, entre los cuales se encuentra en el numeral tercero el que ponga fin al proceso. En ese sentido, como en el presente asunto se declaró el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda, decisión que pone fin al proceso, procedería el recurso de apelación.

Ahora bien, advertido por la Sala que la parte demandante acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso, demostrando con ello su interés de continuar con el proceso, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial de acceso a la administración de justicia y de primacía del derecho sustancial sobre el procesal, se dejará sin efectos el auto de

fecha 21 de agosto de 2019 y se ordenará seguir con el trámite del mismo, tal como lo ha dispuesto en anteriores oportunidades el Consejo de Estado¹.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- DÉJESE SIN EFECTOS el auto de fecha 21 de agosto de 2019 proferido por la Sala Tercera de esta Corporación, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda, y en su lugar **ORDENESE** continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados;


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CE SAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--

¹ Auto de 3 de febrero de 2015. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Rad. 27001-23-33-000-2014-00003-01 (4654-14)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Tercera De Decisión

Magistrada Ponente Diva Cabrales Solano

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control.	Acción Popular
Radicación.	23.001.23.33.000.2019.00383.00
Demandante.	Yorlidis Corpos Salgado y Silvio Paternina Carreño
Demandado.	Secretaría de Educación Municipal - otros

AUTO DEVUELVE EXPEDIENTE POR FALTA DE COMPETENCIA

Se procede a hacer el estudio sobre la admisión de la demanda bajo el medio de control de acción popular, presentada en nombre propio por los señores Yorlidis Corpos Salgado y Silvio Paternina Carreño contra la Secretaría de Educación Municipal, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo y Ministerio de Educación Nacional, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2019 se inadmitió la demanda de la referencia, indicando a la parte demandante que la demanda debía contener todos los requisitos contenidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, así como también lo establecido en el artículo 144 del C.P.A.C.A.,

A folios 57 y 58 del expediente la parte demandante allegó oportunamente escrito mediante el cual dice corregir las falencias mencionadas en el auto inadmisorio, aportando la dirección para notificación y expresando las razones por las cuales dice demandar al Concejo Municipal y al Ministerio de Educación Nacional, así mismo, manifiesta que en el presente asunto se debe prevenir para que no se dé un perjuicio irremediable y en tal sentido un detrimento a la seguridad.

Con respecto a los argumentos expuestos por la parte accionante, esta Sala se permite precisar que si bien se manifestó por parte del accionante las razones por las cuales demanda al Concejo Municipal y al Ministerio de Educación Nacional, también es cierto que frente a estas dos entidades no acreditó haber cumplido con el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 144 del CPACA., como en efecto lo hizo ante la Secretaría de Educación Municipal en fecha 27 de agosto de 2015.

Ahora bien, con relación al no agotamiento del requisito de procedibilidad, establece la norma que excepcionalmente se podrá prescindir de éste cuando exista inminente peligro

de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda, lo cual no se avizora dentro del mismo, dado que el accionante se limita a enunciar como amenazados o violados los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública contemplados en el literal g) artículo 4 de la Ley 472 de 1998, en lo atinente al desplazamiento que hacen los estudiantes, de casi 5 kms desde la vereda el Vidrial y Floral hasta la sede principal de la Institución Juan XXIII, para realizar los grados 10 y 11, situación que se ha mantenido en el tiempo desde el año 2015, así se pudo establecer con la petición elevada a la Secretaría de Educación Municipal en fecha 27 de agosto de 2015 (folio 35).

Sobre el requisito de procedibilidad en acciones populares y su excepción, el Consejo de Estado en providencia de fecha nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 88001-23-33-000-2016-00062-02(AP)A, indicó:

2. El inciso 3º del artículo 144 del CPACA, en consonancia con el artículo 161.4 del mismo código, establece que podrá acudir al juez para la protección de los derechos colectivos cuando el demandante haya solicitado a la parte demandada la adopción de las medidas necesarias para su protección y esta no atienda la solicitud dentro de los 15 días siguientes a su presentación o la niegue. Esa reclamación es un requisito previo para demandar.

Excepcionalmente, según esta disposición podrá prescindirse de ese requisito cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda (Art. 144 CPACA).

Al efecto, debe acreditar que formuló dicha reclamación antes de presentar la demanda y que la entidad no la atendió o se negó a adoptar las medidas correspondientes.

Aunque la ley no exige ninguna formalidad de la reclamación, conforme al citado artículo 144 de la Ley 1437 de 2011: (i) debe estar dirigida a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas cuya acción u omisión se considera la causa de la afectación del derecho o interés colectivo amenazado o violado, (ii) debe exponer las circunstancias de hecho que se considera son la causa de la vulneración, (iii) debe contener la petición sobre la adopción de las medidas necesarias de protección y (iv) debe ser formulada con anterioridad a la presentación de la demanda.

(...)

Estos documentos no acreditan que el demandante reclamó a las autoridades la

adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos antes de la presentación de la demanda, pues su propósito fue la protección de derechos fundamentales, la suspensión de los efectos de la resolución de demolición y el estudio de la legalidad de un acto administrativo, así como la investigación de unos delitos.

Como el demandante *tampoco sustentó en la demanda un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de derechos colectivos, no podía dejar de reclamar para constituir en renuencia a las autoridades demandadas.*

Así las cosas, como en el presente asunto no se encontró probado que existiese inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos que alega como violados, dado que esta situación data del año 2015, le correspondía al actor acreditar con la demanda y/o con el escrito de subsanación de la misma el cumplimiento de la reclamación exigida por los artículos 144 inciso 3 y 161 numeral 4 del CPACA.

En este sentido, al no haberse acreditado por la parte demandante el cumplimiento del requisito de procedibilidad ante el Ministerio de Educación, entidad del orden nacional, esta Corporación pierde la competencia para seguir conociendo del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 CPACA; por lo que procederá esta Sala a devolver el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, de donde provino por falta de competencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba por conducto de su Sala Tercera de Decisión,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: DECLÁRESE que esta Corporación carece de competencia, para conocer del asunto. En consecuencia, devuélvase el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados;


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano

Montería, diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.23.33.000.2015.00365.00
Demandante (s)	MEDICINA INTEGRAL S.A. - OTROS
Demandado (s)	SUPERNTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - OTROS

AUTO REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Habiéndose fijado fecha para reanudar audiencia inicial de que trata el artículo numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., mediante providencia de fecha 1º de octubre de 2019, para el día 19 de noviembre de 2019, a las 3:30 P.M., se recibe escrito del apoderado de la parte demandante mediante el cual manifiesta que para esa fecha con anterioridad había adquirido tiquetes para viajar al exterior donde permanecerá hasta desde el 7 de noviembre hasta el 2 de diciembre de 2019.

En consideración a lo anterior, se procederá a reprogramar la fecha de la reanudación de la audiencia inicial, para el día 5 de noviembre de 2019 a las 9:30 a.m., por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Reprográmesse la reanudación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 9:30 A.M., en la Sala de Audiencias de esta Corporación ubicada en el Edificio Elite 5 piso, oficina 509.

SEGUNDO: Por Secretaría envíese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que
la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano

Montería, diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCIÓN DE REPETICIÓN
Radicación	23.001.23.33.000.2016.00152.00
Demandante (s)	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado (s)	NESTOR TABARES MUÑOZ - OTROS

AUTO REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Habiéndose fijado fecha para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A, mediante providencia de fecha 19 de septiembre de 2019, para el día 5 de noviembre de 2019, a las 9:30 A.M., se recibe escrito del Delegado Departamental del Registrador Nacional del Estado Civil en Córdoba mediante el cual solicita el aplazamiento de la audiencia debido a que para esa fecha el apoderado principal estará fungiendo como Secretario de la Comisión Escrutadora Departamental y la apoderada suplente actualmente se encuentra con función de apoyo en la Registraduría Municipal de Planeta Rica – Córdoba, situación que les dificulta presentarse para la fecha y hora indicada.

En consideración a lo anterior, se procederá a reprogramar la fecha de la audiencia inicial, para el día 5 de diciembre de 2019 a las 9:30 a.m., por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Reprógrámesse la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 9:30 A.M., en la Sala de Audiencias de esta Corporación ubicada en el Edificio Elite 5 piso, oficina 509.

SEGUNDO: Por Secretaría envíese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que
la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario